



*República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío*

SENTENCIA NÚMERO 148

EXPEDIENTE 2022-00297-00

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, constituido por la señora LUZ EDITH HERRERA, identificada con la C.C.#41'931.419. Asunto que se tramitó bajo los lineamientos del artículo 577 del Código General del Proceso.

HECHOS

Indica la demanda que, el día 7 de octubre del año 1998 nació en Armenia Quindío, ALEJA MARIA HERRERA, hija de la solicitante, e igualmente, su otro hijo, nació, el día 8 de octubre del año 2000, señor PAULO ANDRES MOSQUERA HERRERA.

Expresa que, el pasado 12 de agosto del año 2002 se celebró contrato de compraventa de bien inmueble, entre la demandante y la fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vendedor, dicha escritura pública quedó registrada en la Notaría Tercera de la ciudad de Armenia bajo el número 1616.

Que, el objeto de la compraventa fue el lote de terreno urbanizado y dotado con servicios públicos, ubicado en el área urbana del municipio de Armenia, en la urbanización plan piloto de vivienda ciudadela nueva ciudad milagro - proyecto portal del edén sector 2, determinado con la Manzana B Lote 28; el cual cuenta con un área aproximada de treinta y uno con treinta y cuatro metros cuadrados (31,34 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el frente: en línea recta con andén y zona verde pública. Por un costado: línea quebrada que lo separa del lote. # 27, manzana B. Por el otro costado: línea recta que lo separa del

lote # 29, manzana B. Por el fondo: en línea recta que lo separa del lote # 19, manzana B.

El inmueble se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria número 280-150474 y con código catastral de mayor extensión 01-01-0529-0001-000.

Que se constituyó PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE sobre el bien, en favor de los menores LUZ NELLY, ALEJA MARIA y PAULO ANDRES MOSQUERA HERRERA. (Anotación # 04. De la M.I. 280- 150474)

Que, actualmente los beneficiarios menores para la época del negocio jurídico, ya cuentan con mayoría de edad. En su orden: ALEJA MARIA con 23 años y PAULO ANDRES con 21 años.

Que, se desconoce la identidad de LUZ NELLY MOSQUERA HERRERA, por lo tanto, no ha sido posible levantar la figura del patrimonio de familia inembargable pues, no se cuenta con el registro civil de nacimiento de esta persona-

Recalca que, para esa fecha y hasta la actualidad, solo cuenta con dos hijos ALEJA MARIA HERRERA y PAULO ANDRES MOSQUERA HERRERA.

PRETENSIONES

Solicita la parte actora que, se declare la cancelación de la figura del patrimonio de familia inembargable, en razón a que, los beneficiarios ya son mayores de edad, y es su deseo enajenar el inmueble.

Que, se cancele la constitución del patrimonio de Familia y se ordene a la Notaría Tercera del Círculo de Armenia realizar la anotación en la escritura 1.616 de agosto de 2002.

Se ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos actualizar la información en el folio de matrícula inmobiliaria número 280-150474.

Además, se ordene la expedición de copias necesarias para la protocolización de las escrituras.

ACTUACION DEL PROCESO

El despacho admitió la demanda, mediante auto interlocutorio del 21 de marzo de 2022, en el cual se ordenó darle el procedimiento señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso correspondiente a jurisdicción voluntaria, se reconoció personería al apoderado de la interesada. Así mismo, se dispuso llevar a cabo de la misma forma las notificaciones respectivas a la Procuraduría Judicial en Asuntos de Familia y Defensor de Familia del Instituto de Bienestar Familiar.

Mediante auto del 28 de junio de 2023, este despacho prescindió de las demás fases procesales y dispuso emitir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

Plenamente se encuentran demostrados los presupuestos de competencia, de la demanda en forma, de capacidad procesal y de capacidad para obrar; así mismo no se observan vicios que generen nulidad a lo actuado.

En cuanto a lo pretendido por la petente, se tiene que:

En Colombia la ley 70 de 1931 estableció la figura del patrimonio de familia inembargable, como la configuración a favor de la familia de un bien que, se sustrae o excluye de medidas jurídicas que lo afecten a través de acciones promovidas por terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que, no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro ni de remate para el pago de una acreencia.

La institución jurídica del patrimonio de familia inembargable surgió en esta ley como una herramienta con un carácter especial, constituido por un bien inmueble que se mantiene fuera del comercio, protegiendo a la familia frente a eventuales inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes del mismo.

El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia, no sale del patrimonio del constituyente, pero, queda sometido a un régimen jurídico especial.

Cancelación de patrimonio de familia inembargable

Del mismo modo, la ley 70 de 1931 determinó el régimen aplicable para la constitución y sustitución del patrimonio de familia inembargable, en su artículo 23 señaló el trámite para la cancelación. Al respecto preceptúa:

“ARTÍCULO 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien en su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

La cancelación persigue retornar o regresar el bien afectado como patrimonio de familia inembargable al régimen del derecho común, al resolver la limitación en la facultad dispositiva que se constituyó sobre el mismo, su trámite implica la extinción y levantamiento total del gravamen y, por ende, la pérdida del mecanismo de protección familiar.

A su vez el numeral 8 de del artículo 577 del Código General del Proceso en forma clara e inequívoca señala como asunto de jurisdicción voluntaria el siguiente: "La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable".

En la petición de Cancelación de Patrimonio de Familia, presentada formalmente, la solicitante manifiesta su deseo de levantar el patrimonio constituido sobre el inmueble antes descrito, debido a la mayoría de edad de los beneficiarios, y afirma desconocer a Luz Nelly Mosquera Herrera, aspecto que ha quedado en evidencia, de acuerdo a la prueba documental allegada. Esto es, con la constancia emitida por la Notaria Tercera de Armenia Quindío.

En este orden, deduce esta judicatura que, al parecer, en el momento de la suscripción de la Escritura Publica #1616 del 12 de agosto del 2002, por error de transcripción, se registró como un beneficiario más, un menor inexistente.

Corolario de lo anterior, procede que, mediante sentencia se autorice la cancelación del patrimonio de familia inembargable, con los ordenamientos relativos a la inscripción de la misma.

Por la naturaleza del asunto y por ausencia de contención, no hay lugar a condena en costas.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: *AUTORIZAR la Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, constituido por **LUZ EDITH HERRERA**, identificada con la c.c. 41931419, mediante escritura número 1616 del 12 de agosto de 2002, de la Notaria Tercera de esta ciudad, ubicado en la urbanización EL EDEN, manzana B lote 28 de Armenia, distinguido con la matricula inmobiliaria 280-150474, con ANOTACION 004.*

SEGUNDO: *Enviar copia de esta providencia a la Notaria Tercera de Armenia Quindio, para efectos de protocolizar esta decisión, a través de la expedición de la respectiva Escritura Pública de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable.*

TERCERO: *Se ordena la inscripción de la presente providencia, junto con la escritura pública respectiva, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para cancelar la anotación #004 de la matricula inmobiliaria 280-150474.*

CUARTO: *No hay lugar a condena en costas, por lo brevemente expuesto.*

QUINTO: *Expídanse copias de lo pertinente a costa de la parte interesada.*

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285625219c9c31ddea5949baeda4b710a40ce769ee77014953152aee7d7171e5**

Documento generado en 17/07/2023 07:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>